



LA PRESCRIPCIÓN EN LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Rama del Derecho: Derecho Administrativo.	Descriptor: Funcionario Público.
Palabras Claves: Sanción, Prescripción, Responsabilidad Administrativa, Responsabilidad Penal, Corrupción, Enriquecimiento Ilícito.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 17/06/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
1. Prescripción de la Responsabilidad Administrativa.....	2
2. Prescripción de la Sanción Administrativa a Personas Jurídicas.....	2
3. Prescripción de la Responsabilidad Penal	4
JURISPRUDENCIA.....	5
1. Aplicación Supletoria de las Leyes Orgánica de la Contraloría General de la República y General de Control Interno en Cuanto a Responsabilidad Administrativa Derivada de la Aplicación del Artículo 44 de la Ley Contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.....	5
2. Prescripción de la Sanción Administrativa Disciplinaria.....	7
3. Plazo de Prescripción de la Potestad Disciplinaria Administrativa en Aplicación de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública	19
4. Plazos de Prescripción Aplicables a los Funcionarios Públicos.....	21
5. Prescripción de la Responsabilidad Penal, Notario Público, Funcionario Público y Ley Contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito	23

6. Prescripción del Delito de Desobediencia y el Artículo 62 de la ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública	24
7. Prescripción de la Acción Penal en Delitos Contra la Función Pública .	25

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre el tema de la **Prescripción en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la Función Pública**, para lo cual son aportados los artículos 44, 44 bis y 62 de la ley antes citada que versan sobre la prescripción de la responsabilidad administrativa, de las personas jurídicas y penal en orden respectivo; lo cual es complementado por las consideraciones que al respecto de la prescripción realizan los Tribunales de Justicia, tanto en sede Administrativa como Penal.

NORMATIVA

1. Prescripción de la Responsabilidad Administrativa

[Ley Contra la Corrupción y el enriquecimiento Ilícito en la Función Pública]ⁱ

Artículo 44. **Prescripción de la responsabilidad administrativa.** La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley, y en el ordenamiento relativo a la Hacienda Pública, prescribirá, según el artículo 43 de la Ley General de Control Interno y el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994.

2. Prescripción de la Sanción Administrativa a Personas Jurídicas

[Ley Contra la Corrupción y el enriquecimiento Ilícito en la Función Pública]ⁱⁱ

Artículo 44 bis.- Sanciones administrativas a personas jurídicas. En los casos previstos en el inciso m) del artículo 38 y el artículo 55 de esta Ley, y en los artículos del 340 al 345 bis del Código Penal, cuando la retribución, dádiva o ventaja indebida la dé, prometa u ofrezca el director, administrador, gerente, apoderado o empleado de una persona jurídica, en relación con el ejercicio de las funciones propias de su cargo o utilizando bienes o medios de esa persona jurídica, a la persona jurídica le será impuesta una multa de veinte a mil salarios base, sin perjuicio e independientemente

de las responsabilidades penales y civiles que sean exigibles y de la responsabilidad administrativa del funcionario, conforme a esta y otras leyes aplicables.

Si la retribución, dádiva o ventaja indebida está relacionada con un procedimiento de contratación administrativa, a la persona jurídica responsable se le aplicará la multa anterior o hasta un diez por ciento (10%) del monto de su oferta o de la adjudicación, el que resulte ser mayor; además, se le impondrá la inhabilitación a que se refiere el inciso c) del artículo 100 de la Ley N° 7494, Contratación Administrativa.

Sin perjuicio de las potestades de la Contraloría General de la República, será competente para iniciar el procedimiento administrativo e imponer las sanciones previstas en este artículo, cada ministerio o institución que forme parte de la Administración Pública, central o descentralizada, a nombre de la cual o por cuenta de la cual actúe, o a la que le preste servicios el funcionario a quien se le haya dado, ofrecido o prometido la retribución, dádiva o ventaja indebida, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables. En los casos a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, será competente el Ministerio de Justicia y Paz(*), el cual contará, para esos efectos, con el asesoramiento de la Procuraduría General de la República, en lo pertinente.

() (Modificada su denominación por el artículo 3° de la ley N° 8771 del 14 de setiembre de 2009)*

En los casos en que la institución pública competente para imponer las sanciones previstas en ese artículo ostente competencia regulatoria atribuida por ley sobre la persona jurídica responsable, podrá aplicarse la sanción indicada en los párrafos primero y segundo, o bien, según la gravedad de la falta y sin perjuicio de las demás potestades de la respectiva institución, cualquiera de las siguientes sanciones:

- a)** Clausura de la empresa, las sucursales, los locales o el establecimiento con carácter temporal, por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- b)** Suspensión de las actividades de la empresa hasta por el plazo máximo de cinco años.
- c)** Cancelación de la concesión o el permiso de operación de la empresa.
- d)** Pérdida de los beneficios fiscales o las exoneraciones otorgados a la empresa.

Para la imposición de las sanciones previstas en este artículo, deberá seguirse el procedimiento ordinario previsto en la Ley General de la Administración Pública y respetarse el debido proceso. En cuanto a la prescripción, se aplicará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428.

La resolución final que se dicte deberá declarar la responsabilidad correspondiente y el monto pecuniario. La certificación de la resolución firme será título ejecutivo contra el responsable.

Si se presentan causas de abstención o recusación respecto de algún funcionario que deba intervenir o resolver en un procedimiento basado en este artículo, se aplicarán las reglas pertinentes de la Ley General de la Administración Pública.

Las auditorías internas de las instituciones públicas velarán por que se establezcan procedimientos adecuados para el efectivo cumplimiento de las disposiciones de este artículo, sin perjuicio de las potestades de la Contraloría General de la República.

(Así adicionado por el artículo 2° inciso b) de la Ley N° 8630 del 17 de enero de 2008)

3. Prescripción de la Responsabilidad Penal

[Ley Contra la Corrupción y el enriquecimiento Ilícito en la Función Pública]ⁱⁱⁱ

Artículo 62. **Prescripción de la responsabilidad penal.** La acción penal respecto de los delitos contra los deberes de la función pública y los previstos en la presente Ley, prescribirá en la forma establecida por la legislación aplicable; no obstante, regirán las siguientes reglas:

a) Una vez interrumpida la prescripción, los plazos fijados en el artículo 31 del Código Procesal Penal volverán a correr por un nuevo período, sin reducción alguna.

b) Además de las causales previstas en el artículo 33 del Código Procesal Penal, la acción penal podrá interrumpirse por la declaratoria de ilegalidad de la función administrativa, activa u omisiva, o por la anulación de los actos y contratos administrativos que guarden relación con el correspondiente delito, ya sea que el pronunciamiento se produzca en vía judicial o administrativa.

JURISPRUDENCIA

1. Aplicación Supletoria de las Leyes Orgánica de la Contraloría General de la República y General de Control Interno en Cuanto a Responsabilidad Administrativa Derivada de la Aplicación del Artículo 44 de la Ley Contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]^{iv}
Voto de mayoría

V. Sobre la prescripción de la potestad disciplinaria. El análisis de validez de la resolución cuestionada tiene como punto fundamental determinar el régimen de prescripción aplicable al procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el demandado y dentro del cual, ante la excepción en su momento formulada, la Administración consideró aplicable el plazo establecido por el numeral 603 del Código de Trabajo. El actor señala que los hechos datan del año 2005 y que se superaron los dos meses a que alude el canon 261 de la Ley General de la Administración Pública. La CCSS alega que esa excepción no fue planteada en el procedimiento, además de que el caso fue extremadamente complejo, a la vez que los plazos del artículo mencionado pueden ser superados. Sobre el particular debe indicarse lo que de seguido se expone. La prescripción liberatoria supone la concurrencia de tres elementos fundamentales: a) inercia del titular de un derecho en su ejercicio, b) transcurso del tiempo fijado por el ordenamiento jurídico en esa inercia del titular y; c) alegación o excepción del sujeto pasivo de la relación jurídica de hacer valer la prescripción. Ello supone que no existe efecto liberatorio si pese a concurrir los presupuestos a y b, la articulación no se formula. De ahí que la prescripción atienda a un principio rogatorio y a diferencia de la caducidad (en términos procesales), no pueda ser considerada de oficio. Lo anteriormente expuesto en cuanto a la potestad disciplinaria implica que el titular del derecho es el jerarca administrativo y el sujeto pasivo el funcionario público, quien en esa medida, se encuentra sujeto a la potestad correctiva interna solo por el plazo que expresamente fije la normativa aplicable, vencido el cual, emerge su facultad de requerir el reconocimiento de la pérdida de la potestad jerárquica. Ahora bien, a diferencia de lo que expone la CCSS, esa defensa si fue alegada, sin embargo, por el criterio restrictivo y formalista ya refutado, no abordó esa defensa. Sin embargo, la prescripción de la potestad disciplinaria no ha sobrevenido en este caso. En efecto, ciertamente los actos que dieron base al procedimiento administrativo cuestionado datan de enero a septiembre del 2005. Sin embargo, la prescripción en este caso no se regula por el numeral 603 del Código de Trabajo como erradamente considera el demandante. En el traslado de cargos se anunció al destinatario de las normas jurídicas que se consideraban infraccionadas, dentro de las cuales se hace referencia a la

supuesta contravención del principio de probidad en la función pública y en el manejo adecuado y la sana administración de los recursos públicos. La definición del régimen legal aplicable ha de considerar los hechos por los cuales se dio la apertura del procedimiento administrativo, a fin de establecer si se trata de un cuadro fáctico que se relaciona con una relación funcionarial simple o bien, con conductas que se amparan al régimen de incompatibilidad. Acorde a lo expuesto en el traslado de cargos, los hechos imputados, se insiste, tienen relación con el deber de probidad y el de administración de la hacienda pública. A la luz de esa circunstancia, resulta notorio que las conductas reprochadas no se corresponden a una responsabilidad disciplinaria simple, sino que la implicación y alcance de los comportamientos intimados se relacionan con presuntas infracciones al deber de probidad y manejo de recursos públicos. Desde ese plano, ese tipo de faltas presuntas se encuentran reguladas por la Ley No. 8422, tanto en lo que se refiere a causales y sanciones, pero además, en procedimientos, principios y prescripción. En efecto, si bien la potestad disciplinaria del jerarca administrativo se encuentra sujeta a plazo prescriptivo, genéricamente regulado por el mandato 603 del Código de Trabajo, norma que fija un plazo de un mes para el ejercicio de esa potestad represiva, lo cierto del caso es que tratándose de conductas que se regulan y precisan por la Ley No. 8422, están afectas a éste régimen particular. Se trata de un sistema normativo que se constituye como un ordenamiento sectorial que contiene reglas concretas, que en tanto especiales, prevalecen sobre la normativa general. Desde esa arista, el artículo 44 de la citada legislación, en cuanto al plazo de prescripción de la responsabilidad administrativa del funcionario, se señala: *"La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley, y en el ordenamiento relativo a la Hacienda Pública, prescribirá, según el artículo 43 de la Ley General de Control Interno y el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, de 7 de setiembre de 1994."*

Por su parte, el canon 43 de la Ley General de Control Interno, No. 8292, remite al precepto 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428. Esta última norma señala en lo medular: *"La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley y en el ordenamiento de control y fiscalización superiores, prescribirá de acuerdo con las siguientes reglas: a) En los casos en que el hecho irregular sea notorio, la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir del acaecimiento del hecho. b) En los casos en que el hecho irregular no sea notorio –entendido este como aquel hecho que requiere una indagación o un estudio de auditoría para informar de su posible irregularidad- la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que el informe sobre la indagación o la auditoría respectiva se ponga en conocimiento del jerarca o el funcionario competente para dar inicio al procedimiento respectivo. (...)"* En consecuencia, en conductas que puedan implicar infracción a las normas fijadas por la Ley No. 8422, en menesteres de prescripción, la normativa aplicable es el ordinal 71 de

la Ley No. 7428, por la remisión dispuesta por el mandato 44 de aquella fuente legal, ergo, un plazo de cinco años, y no el plazo mensual estatuido por el Código de Trabajo, se insiste, al ser una normativa especial y posterior que prevalece sobre el régimen general laboral. Ahora bien, pese a que las faltas trasladadas datan del 2005, el auto de apertura del procedimiento se emitió en marzo del 2007, es decir, sin que hubiese fenecido el plazo quinquenal precisado. No corresponde a este Tribunal sopesar la razonabilidad o no de ese plazo, empero, lo cierto del asunto es que en la especie no venció en esa medida, en cuanto a ese aspecto, la potestad no se encuentra prescrita.

2. Prescripción de la Sanción Administrativa Disciplinaria

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]'

Voto de mayoría:

IV. Sobre la prescripción de la potestad disciplinaria. El primer alegato por cuestiones de orden que ha presentado el actor se refiere a la supuesta prescripción de la potestad correctiva jerárquica al haber transcurrido el plazo mensual que fija el canon 603 del Código de Trabajo, y la vulneración de los plazos que estatuye la LGAP. En este sentido expresa que así lo declaró la Sala Constitucional en el voto 10-6364. Destaca, el caso ha sido elevado a conocimiento de la Junta Directiva desde hace más de un año sin que exista pronunciamiento, por lo que la sanción se encuentra prescrita. Sobre el particular debe indicarse lo que de seguido se expone. El análisis de validez de la resolución cuestionada tiene como punto fundamental determinar el régimen de prescripción aplicable al procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el demandante. El trasfondo de los alegatos resumidos exige ingresar a analizar cuestiones varias del elemento temporal que incide en el ejercicio de la potestad disciplinaria, así como en el procedimiento administrativo. Sobre el particular debe indicarse lo que de seguido se expone. En las relaciones funcionariales, el ejercicio de la potestad correctiva del jerarca frente a los funcionarios que han cometido faltas sancionables, se encuentra sujeto a un factor de temporalidad, luego del cual, tal ejercicio no podrá ser emprendido. Este límite temporal, según se verá, varía según se trae de la materia regulada y de la existencia de un régimen jurídico especial que configure reglas particulares para tipos específicos de relaciones de empleo público. En consecuencia, esa potestad disciplinaria (que se basa en la doctrina del ordinal 102 de la LGAP) no es irrestricta en el tiempo. A diferencia de otras potestades públicas que por aspectos finalistas se consideran imprescriptibles (art. 66 LGAP), las que se refieren al ejercicio sancionatorio interno -como el que se examina en este caso- están sujetas a reglas de temporalidad en virtud de lo cual, puede fenecer por el decurso del tiempo establecido por el ordenamiento jurídico sin concretarlas. Por ende, en este tipo de relaciones, el titular del poder correctivo es el jerarca administrativo y el sujeto pasivo el funcionario público, quien en esa medida, se encuentra sujeto a la potestad correctiva interna solo por el plazo que expresamente fije la normativa aplicable,

vencido el cual, emerge su facultad de requerir el reconocimiento de la pérdida de la potestad jerárquica. Ahora bien, para los efectos del presente caso es necesario discriminar entre diversos supuestos que se producen en este tipo de procedimientos disciplinarios, todos en los cuales, aplican reglas de ejercicio temporal de facultades o potestades, pero con matices diversos. Se trata del establecimiento necesario, para fines de claridad, de criterios de demarcación que permitan el abordaje de los temas discutidos, según el supuesto de que se trate. En esta línea, ha de distinguirse el decurso temporal de etapas diversas: 1) Prescripción del ejercicio de la potestad disciplinaria: se refiere al plazo que fija el ordenamiento jurídico para que el titular de la potestad correctiva interna adopte las medidas procedimentales del caso que le permitan emitir la decisión final. En este plano, se trata del plazo máximo impuesto por el ordenamiento jurídico para que el jerarca administrativo disponga la apertura del procedimiento correspondiente, direccionado a establecer la pertinencia o no de la imposición de una sanción. En este caso, es claro que la notificación de la apertura del procedimiento que busca el establecimiento de los hechos (verdad real) que sirven de base al motivo del acto, genera un efecto interruptor de ese margen de temporalidad, en la medida en que consiste un acto expreso y una medida que directamente propende al ejercicio de esa potestad. No podría considerarse que el citado plazo del ejercicio de la potestad se interrumpe con el dictado del acto final pues como derivación del principio del debido proceso, es menester que la Administración disponga la apertura de una causa administrativa, se insiste, para establecer si corresponde la sanción, como derivación de lo establecido en los ordinales 214, 221, 297, 308 de la LGAP. En esta hipótesis analizada, la potestad disciplinaria del jerarca administrativo se encuentra sujeta a plazo prescriptivo (cuyo tratamiento en la *praxis* es en realidad muy próximo a la figura de la caducidad, en la medida en que en determinados supuestos se estila declarar ese aspecto *ex officio*), genéricamente regulado por el mandato 603 del Código de Trabajo, norma que fija un plazo de un mes para el ejercicio de esa potestad represiva, el que se insiste, se interrumpe con la comunicación del traslado de cargos. Lo anterior sin perjuicio de las faltas que se encuentren reguladas por el régimen especial precisado por el régimen de control interno, probidad en la función pública y gestión de la hacienda pública, en los cuales, acorde a lo regulado por la Ley General de Control Interno, No. 8292 (art. 43), Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la función pública, No. 8422 (art. 44) y el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, opera un plazo especial de cinco años (según los supuestos y desde los momentos en que esas normas disponen), y no el plazo mensual estatuido por el Código de Trabajo, se insiste, al ser una normativa especial y posterior que prevalece sobre el régimen general de la función pública. Ahora bien, resulta determinante el punto de partida del cómputo de ese plazo prescriptivo. Sobre el particular, el numeral 603 del Código de Trabajo señala que el plazo corre desde que se dio la causa para la separación o en su defecto, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección

disciplinaria. En este sentido, el plazo mensual se computa desde el momento en que el titular de la potestad correctiva se encuentra en posibilidad objetiva de conocer la falta y por ende, emprender el ejercicio de su potestad. Por ende, cuando las particularidades del caso exija la realización de una etapa previa de investigación preliminar, el plazo mensual aludido corre desde el momento en que se ponga en conocimiento del jerarca los resultados de ese ejercicio. Con todo, debe discriminarse en cada caso la necesidad o no de esa fase, pues de otro modo, podría utilizarse como estrategia para evadir la prescripción, siendo que no en todos los escenarios, esa investigación sería necesaria, sino solo aquellos en que por las particularidades del caso, esa fase sea indispensable para determinar pertinencia o no de la apertura del procedimiento sancionatorio, o bien, para recabar indicios que propendan a clarificar su necesidad o no. En el caso concreto de los procedimientos instaurados por la CCSS, la Normativa Interna de Relaciones Laborales, aprobada por la Junta Directiva de la CCSS, en sesión No. 8474, artículo 5 del 21 de octubre del 2010, establece en el ordinal 146 las reglas de prescripción del ejercicio de la citada potestad, indicando que en cuestiones disciplinarias aplica el citado ordinal 603 del Código de Trabajo, computado desde que el órgano decisor cuente con elementos objetivos suficientes para determinar si instaura o no el procedimiento administrativo, salvo para los casos de responsabilidad por daño patrimonial, regulado por el mandato 198 de la Ley No. 6227/78, así como el régimen tutelar de hacienda pública ya comentado. Debe verse en este sentido además el canon 116 de esa Normativa Interna. 2) Prescripción de la potestad de adoptar la sanción dentro del procedimiento: Se refiere al tiempo máximo que puede durar el procedimiento administrativo instaurado para establecer los hechos que permitan adoptar la decisión final del titular de la potestad represiva pública. Este tema, salvo norma especial, se encuentra regulado por el ordinal 261, en relación con el 319 y el 340, todos de la Ley No. 6227. Sin embargo, ese plazo bimensual que allí se dispone consiste en un plazo de naturaleza ordenatoria, no perentoria, lo que desde luego no incluye ni permite procedimientos con dilaciones injustificadas, arbitrarias y desproporcionadas, los que serían inválidos por lesión a la máxima de justicia administrativa pronta y cumplida. En este sentido, puede verse el fallo No. 199-2011-VI de esta Sección VI, de las las 16: 20 horas del 12 de septiembre del 2011. En este punto ha de remitirse además a lo estatuido por el precepto 340 de la LGAP que regula el instituto de la caducidad del procedimiento, en los casos en que la Administración instructora que lo inició, lo someta a estado de abandono por un plazo igual o superior de seis meses por causas imputables a aquella. En este supuesto, la caducidad aplica incluso en los casos en que el procedimiento se encuentra listo para el dictado del acto final, pues la restricción del inciso 2 del citado canon 340, en cuanto a la imposibilidad de la caducidad cuando el asunto se encuentra listo para el dictado de ese acto final, solo aplica cuando el procedimiento ha iniciado a instancia de parte, dado que la etapa siguiente solo compete a la Administración, la que no podría escudarse en su inercia. Esto no ocurre cuando se ha instruido de oficio, pues

en ese caso, la dilación si beneficia al administrado, en la medida en que se trataría en ese caso, de un retraso solo imputable a la oficina pública. La aplicación de esta norma se encuentra prevista además en el precepto 147 de aquella Normativa de Relaciones Laborales. Cabe señalar, dentro del curso del procedimiento, una vez concluida la audiencia oral y privada, el numeral 319 de la LGAP establece un plazo de 15 días computados desde la fecha de la comparecencia para la emisión del acto final. Se trata de un plazo especial para la culminación del procedimiento. Sin embargo, de nuevo, se trata de un plazo ordenatorio, que pretende orientar la eficiencia del procedimiento, pero cuya vulneración no supone, per se, en todos los casos, la invalidez de lo actuado, salvo los casos en que esa dilación fuese arbitraria e injustificada, aspecto que adelante se tratará. Sin embargo, cabe indicar, una vez que el jerarca titular de la potestad disciplinaria cuente con la posibilidad objetiva de ejercitarla mediante la eventual adopción del acto correctivo interno, opera la prescripción mensual del aludido numeral 603 del Código de Trabajo. Esto supone, en la mayoría de los casos, recibido el expediente por parte del Órgano Director del procedimiento, lo que incluye la remisión del informes de conclusiones y recomendaciones, el jerarca se encuentra habilitado para decidir si impone la sanción que le ha sido recomendada por aquella instancia instructora o bien opta por decisión distinta (ver art. 302 LGAP), de suerte que tal potestad ha de emitirse dentro del plazo de un mes recién señalado. Lo opuesto llevaría a desconocer las reglas de prescripción que esa norma (art. 603 del Código de Trabajo) establece, en mengua de los derechos del funcionario. 3) Prescripción de la potestad de ejecutar la sanción impuesta: Se refiere al plazo con que cuenta el jerarca administrativo para disponer la aplicación de la sanción dictada. Consiste por ende en la ejecución material del acto que dispone como contenido, una sanción disciplinaria. En este caso, por integración analógica, el plazo aplicable, salvo norma especial, sería el plazo mensual previsto en el numeral 603 del Código de Trabajo. La negación de semejante plazo supondría la posibilidad perenne del jerarca de aplicar la sanción dispuesta de antemano, bajo el alegato de una suerte de imprescriptibilidad de esa potestad. Así, una cosa es el plazo para disponer el acto final una vez emitido el informe final del órgano director, y otro el plazo para materializar la sanción firme dispuesta. En este punto, el plazo ha de computarse desde la firmeza de ese acto, lo que puede originarse por la confirmación de la sanción luego del ejercicio y resolución de los recursos ordinarios que quepan contra el acto según corresponda, o bien, si luego del plazo establecido por el ordenamiento jurídico para formular esos recursos, no han sido planteados, en cuya eventualidad, la firmeza administrativa se produce por la inercia del destinatario de los efectos de la conducta. Cabe destacar que la comprensión de las reglas de temporalidad del procedimiento ha de realizarse conforme a los principios generales que rigen el curso procedimental, como es el caso de la eficiencia, eficacia y economía, impulso procesal, oficiosidad (arts. 222, 225 y 227 LGAP), los que en el caso de la CCSS, pueden verse en los incisos 3, 4 y 21 del artículo 95 de la Normativa Interna de Relaciones Laborales.

V. Sobre la prescripción de la potestad disciplinaria alegada. Como primer punto a analizar ha de abordarse la prescripción de la potestad disciplinaria que refuta el actor. En cuanto a la primera fase de examen, sea, el plazo para iniciar las acciones internas de disciplina, por un lado, la parte promovente no esgrime reproche alguno contra ese aspecto, limitándose a señalar que el fenecimiento del plazo mensual del artículo 603 del Código de Trabajo se produjo en la fase de adopción final del acto. Con todo, la prescripción de la potestad para iniciar las acciones disciplinarias no ha sobrevenido en este caso. En efecto, ciertamente los actos que dieron base al procedimiento administrativo hacen referencia a la vulneración de normas propias del régimen de control interno, concretamente, en tópicos de compras públicas. Desde ese plano, la prescripción para disponer la apertura de la causa administrativa no se regula por el numeral 603 del Código de Trabajo. En el traslado de cargos se anunció al destinatario de las normas jurídicas que se consideraban infraccionadas, dentro de las cuales se hace referencia a la supuesta contravención del principio de probidad en la función pública y en el manejo adecuado y la sana administración de los recursos públicos. La definición del régimen legal aplicable ha de considerar los hechos por los cuales se dio la apertura del procedimiento administrativo, a fin de establecer si se trata de un cuadro fáctico que se relaciona con una relación funcional simple o bien, con conductas que se amparan al régimen de incompatibilidad. Acorde a lo expuesto en el traslado de cargos, los hechos imputados, se insiste, tienen relación con el deber de probidad y el de administración de la hacienda pública. A la luz de esa circunstancia, resulta notorio que las conductas reprochadas no se corresponden a una responsabilidad disciplinaria simple, sino que la implicación y alcance de los comportamientos intimados se relacionan con presuntas infracciones al deber de probidad y manejo de recursos públicos. Desde ese plano, ese tipo de faltas presuntas se encuentran reguladas por la Ley No. 8422, tanto en lo que se refiere a causales y sanciones, pero además, en procedimientos, principios y prescripción. En efecto, si bien la potestad disciplinaria del jerarca administrativo se encuentra sujeta a plazo prescriptivo, genéricamente regulado por el mandato 603 del Código de Trabajo, norma que fija un plazo de un mes para el ejercicio de esa potestad represiva, lo cierto del caso es que tratándose de conductas que se regulan y precisan por la Ley No. 8422, están afectas a éste régimen particular. Se trata de un sistema normativo que se constituye como un ordenamiento sectorial que contiene reglas concretas, que en tanto especiales, prevalecen sobre la normativa general. Desde esa arista, el artículo 44 de la citada legislación, en cuanto al plazo de prescripción de la responsabilidad administrativa del funcionario, se señala: *"La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley, y en el ordenamiento relativo a la Hacienda Pública, prescribirá, según el artículo 43 de la Ley General de Control Interno y el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, de 7 de setiembre de 1994."*

Por su parte, el canon 43 de la Ley General de Control Interno, No. 8292, remite al precepto 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428. Esta última norma señala en lo medular: *"La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley y en el ordenamiento de control y fiscalización superiores, prescribirá de acuerdo con las siguientes reglas: a) En los casos en que el hecho irregular sea notorio, la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir del acaecimiento del hecho. b) En los casos en que el hecho irregular no sea notorio –entendido este como aquel hecho que requiere una indagación o un estudio de auditoría para informar de su posible irregularidad- la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que el informe sobre la indagación o la auditoría respectiva se ponga en conocimiento del jerarca o el funcionario competente para dar inicio al procedimiento respectivo. (...)"* En consecuencia, en conductas que puedan implicar infracción a las normas fijadas por la Ley No. 8422, en menesteres de prescripción, la normativa aplicable es el ordinal 71 de la Ley No. 7428, por la remisión dispuesta por el mandato 44 de aquella fuente legal, ergo, un plazo de cinco años, y no el plazo mensual estatuido por el Código de Trabajo, se insiste, al ser una normativa especial y posterior que prevalece sobre el régimen general laboral. Ahora bien, dada esa dinámica, en la especie, ese plazo quinquenal no ha fenecido, por lo que en cuanto a ese aspecto, la potestad no se encuentra prescrita.

VI. Sobre la prescripción del procedimiento. Por otra parte, se esgrime la prescripción del procedimiento por la dilación superior a un mes desde la culminación de la comparecencia oral y privada. El análisis de fondo de las argumentaciones del accionante, sobre este extremo, hacen entender que el alegato en cuestión parte de la tesis que la potestad correctiva del jerarca acorde al 603 del Código de Trabajo, aplica para los casos en que el órgano director ha concluido la audiencia oral y privada, o bien, ha rendido el informe de conclusiones y eventuales recomendaciones. Tal tesis se respeta más en definitiva no se comparte por lo que de seguido se expresa. Como se ha señalado, el plazo aludido opera para iniciar la causa disciplinaria (salvo los casos de control interno o régimen contra la corrupción), para ejecutar la sanción dispuesta. Empero, en lo que atañe a la culminación del procedimiento, esa norma no es aplicable, pues en esas fases opera la regla de temporalidad del numeral 261 de la LGAP y lo señalado en el canon 319 ejusdem, ambos plazos, según se ha expuesto, de naturaleza ordenatoria. Ello implica que un procedimiento que tarde más allá de dicho plazo, no lleva, en tesis de inicio a la nulidad del acto final dictado dentro de ese curso. Sin embargo, este Tribunal es del criterio que si bien el plazo de dos meses aludido es una orientación de eficiencia (deontológica), más no un referente preclusivo de la competencia, es claro que ello no puede cohonstar procedimientos excesiva e injustificadamente largos, con independencia de la complejidad o no que se invoque como pseudo justificante por parte de la Administración. Tal dinámica ha de abordarse en cada caso concreto, pues en determinados supuestos, la dilación de un

procedimiento puede obedecer a la necesidad de incorporar pruebas de compleja obtención, como sería el caso de pruebas que deban ser traídas de registros ubicados en el extranjero y que por ende, se trate de documentos que deban ser nacionalizados mediante el trámite consular, entre otros supuestos. O bien se da el caso de tácticas dilatorias del administrado mediante formulación de todo tipo de medidas recursivas o gestiones con fines de retraso del procedimiento, como sería la formulación de recursos de amparo, alegatos de incompetencia, gestiones de nulidad, reprogramaciones de audiencias, entre otras tácticas. Lo anterior sin perjuicio de la potestad de rechazo ad portas de esas gestiones abiertamente improcedentes o dilatorias que consagra el canon 292.3 de la LGAP en relación al numeral 97.1 del Código Procesal Civil. En tal supuesto, acceder a una supresión del acto final por el análisis de temporalidad llevaría, a no dudarlo, a un abuso de derecho, pues en definitiva, se beneficiaría a quien ha pretendido dilatar intencionadamente la causa (arts. 20-22 Código Civil). No sucede lo mismo con procedimientos en los cuales, pese a que la misma Administración alegue extrema complejidad, su duración en términos integrales es desproporcionada y somete al administrado a una causa interminable sin razón válida para ello. Sobre ese particular, este órgano colegiado es del criterio que el principio de justicia pronta y cumplida supone, para el caso de los procedimientos administrativos, que deben ser resueltos, en tesis de principio, por acto final, dentro de plazos razonables y proporcionales, evitando someter al destinatario a procedimientos infundadamente largos y tediosos. Constituye por ende una expresión de la máxima de seguridad jurídica, eficiencia administrativa e impulso procesal, en la medida en que exige la definición de la causa dentro del espacio temporal debido. A diferencia de lo que expone la CCSS, la complejidad o no del procedimiento no puede justificar procedimientos arbitrariamente largos, pues ello supondría cohonestar una potestad incontrolable de la Administración para ejercitar, en cualquier tiempo y bajo su propio arbitrio, la potestad de resolver el conflicto, en mengua evidente de la aludida certeza y en clara lesión del debido proceso. Se insiste, la complejidad es un elemento más a considerar en la variable objeto de comentario, pero no es un aspecto que legitime, en cualquier hipótesis, plazos irrazonables. En esa línea, el numeral 261.1 de la Ley No. 6227 señala: " *El procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación o, en su caso, posteriores a la presentación de la demanda o petición del administrado, salvo disposición en contrario de esta ley.*" Ese mismo plazo fija el canon 32 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Ambas normas señalan, en lo medular, que vencidos los plazos señalados sin que la Administración emita acto final, el destinatario podrá tener por rechazada la petición, mediante silencio negativo, a fin de interponer los recursos administrativos o bien, acudir a la tutela jurisdiccional. Es claro que la figura del silencio negativo en la actualidad ostenta una orientación garantista para el destinatario y no un privilegio administrativo como anteriormente se manejaba. Constituye la posibilidad de entender por rechazado el reclamo para poder acudir a

otras instancias y no encontrarse sujeto a que la Administración emita acto formal. Era precisamente la visión "acto-céntrica" de la justicia administrativa, evidenciada en el agotamiento preceptivo de la vía administrativa que imperaba hasta la emisión del fallo 3669-2006 de la Sala Constitucional y el numeral 31.1 del CPCA, la que exigía la emisión de un acto formal para acceder a la tutela jurisdiccional, para lo cual, el rechazo tácito buscaba precisamente acudir a escalas superiores para emitir esa conducta formal -debe recordarse que el anterior modelo tenía una tendencia pre eminentemente objetiva-. Hoy en día, con la noción solo facultativa del agotamiento de la vía administrativa, el silencio supone una garantía para el particular, que le posibilita acudir a otros medios jurídicos para buscar la tutela de su situación jurídica, ya no como presupuesto para contar con un acto preleable, sino para suprimir la inercia administrativa en la definición de su relación jurídica. No obstante, el análisis de esa figura supone que tal efecto denegatorio solo es viable dentro de los procedimientos iniciados a gestión de parte, siendo que no se puede entender negado lo que no ha sido pedido, ergo, en las causas instauradas ex officio, no se encuentra presente el presupuesto de base, tal cual es la petición o reclamo. Así lo establece el inciso 3 del citado precepto 261 en cuanto señala: "*...se entenderá rechazado el reclamo o petición del administrado en vista del silencio de la Administración...*"

Ergo, no es una figura que pueda tenerse por pragmática en procedimientos de oficio. Ahora, la lesión de los plazos fijados por el ordenamiento para el ejercicio de una competencia, bien pueden llegar a incorporar una patología en el acto, por infracción al elemento subjetivo competencia. Debe recordarse que a la luz del precepto 255 de la LGAP, los plazos legales vinculan tanto a la Administración como al "particular" (término este último que ha de entenderse como "persona" pues el destinatario de un procedimiento bien podría ser una persona pública, privada, física o jurídica y no necesariamente un particular, salvo que por tal se entienda el destinatario -sin que tal aplicación pueda compartirse desde el plano conceptual, por considerarse limitada-). De tal postulado se desprende entonces que las competencias sujetas a plazo pueden desembocar en actos nulos (doctrina del numeral 60.1 LGAP). No obstante, la correcta comprensión de esa última afirmación debe llevar a lo siguiente. Las potestades de imperio son imprescriptibles (art. 66.1 ibídem), aspecto que justifica lo enunciado por el canon 329.3 de la citada Ley No. 6227 en cuanto a que el acto dictado fuera de plazo será válido para todo efecto legal, salvo mención expresa de ley. Constituye ejemplo claro de esas excepciones el silencio positivo (sea, acto presunto -art. 330 ejusdem en relación al 139-), caso en el cual, correctamente declarado o acaecido, opera la máxima de intangibilidad de actos propios, lo que implica la imposibilidad de la Administración de desconocer ese efecto, so pena de nulidad absoluta por infracción del precepto 34 constitucional. En este ejemplo de silencio positivo, es precisamente por un factor temporal que se pierde la competencia para emitir el acto, que no para buscar las formas de supresión del acto presunto. Dicho esto vale aclarar, pese a su

redacción en lenguaje imperativo (propio de un método normativo prescriptivo), el plazo bimensual que fija el canon 261.2 de LGAP no es perentorio, sino solo ordenatorio, lo que se desprende de lo expuesto en cuanto al deber de la Administración de ejercitar sus competencias y la validez inicial de los actos "extemporáneos". Tal postura puede verse además en el fallo No. 34-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Esto aplica tanto para los procedimientos instaurados de oficio como los de gestión de parte. En estos últimos, pese al ejercicio de la facultad de los efectos del silencio negativo, bien puede la Administración dictar el acto, el cual, ampliaría el debate en sede recursiva, sea administrativa o jurisdiccional. Desde este plano, la potestad instructora del procedimiento ni el procedimiento en si, se encuentran fenecidos si el plazo en cuestión ha sido superado. Si bien la estructura del procedimiento ordinario haría presumir que el plazo de marras debe ser siempre respetado, es claro que la complejidad de un asunto y las vicisitudes propias del curso, lleven a plazos superiores. Lo determinante entonces estriba en que el procedimiento muestre señales de actividad que sean necesarias y pertinentes y no dilaciones injustificadas, acorde al principio de celeridad e impulso procesal -numerales 222 y 225 LGAP-, de manera tal que su duración no sea producto de un proceder o inercia arbitraria. Tal inercia, según se verá luego, es sancionada con figuras como la caducidad -precepto 340 íbidem-, tema de seguido a analizar.

VII. Análisis concreto de los aspectos temporales del procedimiento. No obstante lo expuesto, la naturaleza ordenatoria del plazo aludido, no dice de la validez de actos dictados dentro de procedimientos cuya dilación superan el umbral normal de razonabilidad. En efecto, una duración irrazonable del procedimiento puede llevar a la nulidad de lo actuado por la lesión al principio de justicia pronta y cumplida (que este Tribunal debe tutelar). En esta línea puede observarse lo dicho en los precedentes números 2007-3140 y 2007-6758, ambos del Tribunal Constitucional. En el primero, de manera contundente se señaló: *"Ahora bien, desde el momento en que inicia un procedimiento administrativo, hasta la emisión del acto final, debe mediar un plazo razonable y proporcionado, tomando en cuenta la actuación de las partes, la complejidad del asunto y los plazos legales establecidos para cada caso, de tal forma, que la Administración pueda contar con un plazo prudencial, pero sin incurrir en dilaciones indebidas que entrapen el procedimiento... estima este Tribunal, que el tiempo utilizado por el recurrido desde el momento en que se inició el procedimiento, a la fecha, lejos de ser justificable resulta excesivo, irrazonable y en perjuicio de los derechos fundamentales del amparado, por el retardo injustificado en el que ha incurrido la administración recurrida."* Ese fallo es citado por la Sala Primera en la sentencia 34-2011 ya mencionada. En la especie, como se ha dicho, no todo procedimiento que tarde más de dos meses implica la nulidad de lo actuado, sino solo en la medida que el plazo sea irrazonable, lo que ha de ser ponderado en cada caso, atendiendo a la tramitación y complejidad de lo actuado. En esta causa, del análisis del

cuadro fáctico expuesto en el elenco de hechos probados, se observa que el procedimiento no ingresó en una fase de abandono siendo que se realizaron múltiples citaciones para audiencias de evacuación de prueba testimonial y cumplir con diversas fase de la audiencia oral y privada. No obstante, el análisis de lo acaecido lleva a este cuerpo colegiado a concluir sobre lo irrazonable e insostenible de los plazos en que ha incurrido la Administración en este caso, en claro y evidente detrimento del principio de eficiencia administrativa y justicia administrativa pronta y cumplida. Del análisis de los autos se tiene que mediante resolución número DRSSCN-2994-2008 de 21 de agosto de 2008, la Dirección de Gestión Regional y Red de Servicios de Salud Central Norte de la Caja Costarricense de Seguro Social, se dio inicio al procedimiento administrativo expediente 006-08 mediante traslado de cargos, por la presunta infracción a las normas de control interno en el sistema de contratación directa para la obtención de bienes y servicios en el Hospital San Rafael de Alajuela. (Folios 2-99 del tomo I del legajo administrativo, folios 240-336 del administrativo del procedimiento). Luego en oficio número HCLVV-AJ-405-2009, fechado 27 de julio de 2009, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo resolvió la excepción de prescripción incoada por los amparados, rechazando dicho pedimento. Como justificación de ese rechazo, la administración señaló que las actuaciones del Órgano Director siempre han estado ajustadas a Derecho. Señaló además, nunca ha estado el procedimiento sin la diligencia debida en plazos razonablemente lógicos. (Folio 2369 del administrativo del procedimiento, folio 381 del tomo III según nueva foliatura del expediente administrativo del procedimiento). Con posterioridad, mediante oficio HCLVV-AGL-042-2010 de 28 de enero de 2010, el Director del Órgano Director del Procedimiento remitió a la Directora Regional Central Norte una aclaración con respecto a los errores materiales o aritméticos de las certificaciones emitidas por el licenciado Pablo Andrés Esquivel Chaverri que los mismos consistían en que el documento de certificación indicaba que certificaba una determinada cantidad de copias y del conteo de recibido del expediente se determinó que contenía cifras variables, por lo que esos expedientes no fueron recibidos del todo por parte del Órgano Director, al considerar que contenían errores materiales y aritméticos; que se remitieron los expedientes administrativos a la Directora Regional Central Norte para resolver recursos de apelación y nulidad absoluta planteada por los investigados (ver folios 3179 del administrativo del procedimiento). Con ocasión de ese relato, el accionante, junto con otras personas, presentó un recurso de amparo ante la Sala Constitucional, tramitado bajo el expediente 10-001159-0007-CO, dentro del cual, mediante el fallo No. 2010-6364 de las 09 horas 36 minutos del 09 de abril del 2010, ese alto Tribunal refirió al rechazo de un recurso de amparo que los mismos amparados habían formulado con antelación contra ese mismo procedimiento 006-08, rechazo dictado mediante el voto 2009-04298 del 17 de marzo del 2009. Sin embargo, precisó que las condiciones ponderadas en aquel caso habían mutado sustancialmente respecto de las consideradas en el nuevo recurso. En definitiva, en este último caso, la Sala

Constitucional señaló en lo relevante: "... En este caso, la Sala señaló en el pronunciamiento del diecisiete de marzo de dos mil nueve que se trataba de un procedimiento administrativo sumamente complejo, pues involucra varios hechos y personas, razón por la cual descartó lesión al derecho de justicia pronta y cumplida. Pero ahora ha transcurrido más de un año de aquel fallo y el procedimiento sigue sin que se resuelva en forma definitiva, debido, según los recurridos a la complejidad del asunto. Esto justificaría un plazo de años para resolver definitivamente el procedimiento, en detrimento de los derechos de los involucrados, quienes estarían en una incertidumbre jurídica. Sin más que, contabilizar el plazo desde el 21 de agosto de 2008, en que la Dirección de Gestión Regional y Red de Servicios de Salud Central Norte de la Caja Costarricense de Seguro Social inició traslado de cargos contra los amparados por haber infringido normas de control interno en el sistema de contratación directa para la obtención de bienes y servicios en el Hospital San Rafael de Alajuela, se acredita más de año en medio en un procedimiento administrativo, que si bien complejo, ha trasgredido todos los plazos de la Ley General de Administración Pública, razón para estimar el recurso con las consecuencias de ley." A partir de ello, la Sala concedió un plazo de quince días hábiles para culminar el procedimiento. Con todo, el acto que propone el despido del funcionario accionante, sea, la resolución No. DRSSCN-2350-2010, fue emitido el 21 de junio del 2010 (folios 1036-1144 del tomo II del expediente administrativo) Lo expresado por el Tribunal Constitucional engarza con las consideraciones de este cuerpo colegiado en cuanto a la vulneración en este caso concreto de los plazos razonables que deben imperar en materia de procedimientos administrativos disciplinarios. No se trata de la vulneración del plazo bimensual tantas veces mencionado (art. 261 LGAP), sino de la infracción a la máxima de la justicia administrativa pronta y cumplida, que exige una duración razonable y adecuada del procedimiento según su grado de complejidad. En la especie, desde la emisión del acto inicial de traslado de cargos en fecha 21 de agosto del 2008 a la fecha de emisión del acto de sanción disciplinaria el 21 de junio del 2010, transcurrió un aproximado de un año y 10 meses, plazo que se considera, por mucho, totalmente arbitrario e injustificado. Ciertamente el procedimiento en cuestión se direccionaba respecto de varios funcionarios; además, las probanzas eran cuantiosas, por lo que en principio podría decirse que el procedimiento era complejo. Empero, debe indicarse que la apertura del procedimiento estaba antecedida de un informe de la Auditoría Interna de la CCSS, así como de una fase de investigación preliminar, por lo cual, el tema de recolección de la prueba era una etapa ya adelantada. Sobre estas etapas puede verse la referencia que indica el informe final del órgano director que consta a folios 852 y siguientes del tomo II del legajo administrativo. No obstante, no se observa, pese a esos factores, como un plazo de 22 meses sea razonable para la tramitación de esa causa. Ese plazo es aun más amplio si se consideran las fases posteriores del procedimiento y que se establecen como garantía del funcionario acorde a la

Normativa Interna de la CCSS, en concreto, la remisión del asunto a la Comisión o Junta de Relaciones Laborales, según lo estatuye el ordinal 135 de esa normativa.

El análisis del expediente evidencia una compleja red de actuaciones, informes, ampliaciones de informes y solicitudes de ampliación o corrección de documentos, aspecto que a modo de simple referencia, puede verse en el acto de sanción en su parte de resultandos (folios 1036-1047 del administrativo). Incluso, en ese acto se aborda el alegato de prescripción formulado por el demandante y se señala, en lo medular, que si bien la potestad de disciplinar las faltas de los funcionarios prescribe en un mes, ese plazo se computa desde el momento en que la instancia jerárquica pueda ejercer la potestad. Señala que en el caso concreto, el informe de conclusiones del órgano director se recibió en fecha 27 de abril del 2010, pero este informe carecía de elementos primordiales para que el órgano decisor pudiera resolver, por lo que se petición una ampliación, que en definitiva fue recibida el 25 de mayo del 2010, por lo que no ocurrió la prescripción alegada. Ciertamente, ese plazo mensual aludido no feneció, sin embargo, lo que se analiza en este punto es la dilación exagerada del procedimiento. No comparte este Tribunal el alegato de que la complejidad del expediente justificó ese plazo. Véase que el grueso de la prueba estribaba en el informe de la inspección preliminar que dio base al procedimiento. Las actas de las audiencias celebradas evidencian solo evacuaciones de deposiciones testimoniales o declaraciones de parte. Se insiste, los 22 meses de tramitación de la causa disciplinaria (sin contar la remisión a la instancia de Relaciones Laborales), muestra un plazo irrazonable en la tramitación del procedimiento que la CCSS se limita a justificar por una extrema complejidad. No obstante, ese solo decir no es suficiente y por el contrario, el análisis del objeto del procedimiento, concretado a determinar si el funcionario accionante había incurrido en las acciones denunciadas por los informes AGL-216-R-2007 del 26 de abril del 2007 y AIN-322-R-2007 del 19 de septiembre del 2007, ambos de la Auditoria Interna de la CCSS, así como la dinámica mostrada por el curso procedimental, no justifican esa duración. En definitiva, tal aspecto vicia el procedimiento por infracción a los principios de impulso procesal, celeridad, concentración y justicia administrativa pronta y cumplida. Por ende, se presenta una deficiencia que da base a la invalidez de lo actuado. Lo contrario llevaría a cohonestar procedimientos con plazos irrazonables sin consecuencia jurídica alguna, lo que desde luego, no tolera este Tribunal. Si bien el numeral 329.3 de referencia previa, señala que el acto final recaído fuera de plazo, es válido, salvo excepciones de ley, es claro que ello no supone en modo alguno una suerte de carta abierta, permisiva incontrolable que justifique procedimientos en extremo dilatados, con vulneración irrazonable de plazos en mengua del debido proceso, concentración, celeridad, unidad procedimental, certeza jurídica, todos elementos constituyentes de la máxima de justicia administrativa pronta y cumplida. Como se ha señalado, tal falencia muestra una disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico (numerales 128, 158 y

223, todos de LGAP) en cuanto al procedimiento llevado, desde el plano integral. Tal aspecto exige, junto con equívocos que se presentan en la fase de traslado de cargos y acto final, que adelante se tratan, la nulidad de lo actuado. En suma, por la dilación injustificada que se presenta en el procedimiento bajo examen converge una causal de nulidad absoluta, insalvable que desemboca, sin más, en la supresión de ese procedimiento. Por demás, a la luz de lo dicho, carece de relevancia referirse al tema de la caducidad del procedimiento.

3. Plazo de Prescripción de la Potestad Disciplinaria Administrativa en Aplicación de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV]^{vi}
Voto de mayoría

"VI. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA. La prescripción es un instituto por medio del cual, el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas, que obedece a la máxima de que *"El tiempo lleva a la consolidación de cierto derechos o a la pérdida de los mismos"*. Como bien lo apunta el tratadista Rafael Caballero Sánchez en su obra "Prescripción y Caducidad en el Ordenamiento Administrativo", el Instituto es de antigua data en otras ramas, ya que su aplicación en el Derecho Administrativo es más reciente. Su aplicación en el Derecho Público ha alcanzado su madurez, ofreciendo un modelo acabado, conformado por sus propias normas, reglas y principios. Así planteadas las cosas, en el régimen de empleo público, existen distintos plazos de prescripción, de la potestad disciplinaria, debidamente diferenciados, aplicables a los funcionarios públicos, que derivan de los cuerpos normativos. En primer término, se encuentra el artículo 603 del Código de Trabajo, que aplica como norma de carácter general, salvo disposición especial contraria. Dicha norma dispone que la prescripción opera en un mes. Por otro lado, el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece un plazo de 5 años, cuando se trata de transgresiones al ordenamiento de Control y Fiscalización. En el mismo sentido, el canon 43 de la Ley General de Control Interno y 44 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, establecen el plazo de los 5 años cuando se trata de transgresiones al ordenamiento de control y fiscalización. Con base en lo anterior, se puede afirmar, en términos generales, que existen dos plazos de prescripción, aplicables a los funcionarios públicos, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria, sin perjuicio de otros ordenamientos especiales que tienen sus propios plazos, como lo es el caso de la Ley General de Policía n.º 7410. Resulta importante, tener presente lo dispuesto por los numerales mencionados, que regulan la prescripción de la potestad sancionatoria en el campo del control y la fiscalización. El artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República fue reformado

mediante la Ley N° 8292 del 31 de julio de 2002, y es el que hace referencia a la prescripción de la responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en la Ley y en el ordenamiento de control y fiscalización superiores, en los siguientes términos: *"Artículo 71.—Prescripción de la responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley y en el ordenamiento de control y fiscalización superiores, prescribirá de acuerdo con las siguientes reglas: a) En los casos en que el hecho irregular sea notorio, la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir del acaecimiento del hecho. b) En los casos en que el hecho irregular no sea notorio —entendido este como aquel hecho que requiere una indagación o un estudio de auditoría para informar de su posible irregularidad— la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que el informe sobre la indagación o la auditoría respectiva se ponga en conocimiento del jerarca o el funcionario competente para dar inicio al procedimiento respectivo. La prescripción se interrumpirá, con efectos continuados, por la notificación al presunto responsable del acto que acuerde el inicio del procedimiento administrativo. Cuando el autor de la falta sea el jerarca, el plazo empezará a correr a partir de la fecha en que él termine su relación de servicio con el ente, la empresa o el órgano respectivo. Se reputará como falta grave del funcionario competente para iniciar el procedimiento sancionatorio, el no darle inicio a este oportunamente o el dejar que la responsabilidad del infractor prescriba, sin causa justificada."* (Así reformado por el inciso a) del artículo 45 de la Ley N° 8292 de 31 de julio del 2002, Ley de Control Interno). Por su parte, la Ley General de Control Interno, n.º 8292, en el numeral 43 indica lo siguiente: *"Artículo 43.—Prescripción de la responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley, prescribirá según el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994. Se reputará como falta grave del funcionario competente para iniciar el procedimiento sancionatorio, el no darle inicio a este oportunamente o el dejar prescribir la responsabilidad del infractor, sin causa justificada."*

Finalmente, la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, n.º 8422, señala: *"Artículo 44.—Prescripción de la responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley, y en el ordenamiento relativo a la Hacienda Pública, prescribirá, según el artículo 43 de la Ley General de Control Interno y el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994."*

De los numerales mencionados, se desprende un criterio material objetivo que permite determinar cuándo aplica la prescripción mencionada a una falta en contra de la Hacienda Pública. En ese sentido, si existe una transgresión al ordenamiento de control y fiscalización o relativo a la Hacienda Pública, aplica el plazo de los 5 años de

prescripción de la potestad disciplinaria. Este criterio permite diferenciar la prescripción aplicable en casos de naturaleza laboral de un mes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 603 del Código de Trabajo. Con la reforma que sufrió el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al variar el criterio de valoración, para determinar el plazo de prescripción aplicable, se pasa de un régimen subjetivo a uno objetivo. Anteriormente era necesario llevar a cabo el ejercicio para determinar, a efectos de aplicar el plazo de prescripción, si era un servidor de la Hacienda Pública (aspecto subjetivo). Como se mencionó supra, el criterio que rige en la actualidad es material objetivo, que se determina con la transgresión al ordenamiento de control y fiscalización, que lo componen entre otras las leyes mencionadas, así como la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, n.º 8131 y su Reglamento, la Ley de Contratación Administrativa n.º 7494 y su Reglamento. Así pues, es claro que la inteligencia de la normativa citada, permite aplicar el plazo de prescripción, a cualquier funcionario público que, independientemente que ocupe o no un cargo de la Hacienda Pública, incurre en un quebrantamiento al ordenamiento de control y fiscalización, si esto se produce, le aplica el plazo de los 5 años." (Sentencia número **101-2011** (sic) de las quince horas treinta minutos del veinticuatro de octubre de dos mil doce, Sección V).

4. Plazos de Prescripción Aplicables a los Funcionarios Públicos

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección V]^{vii}
Voto de mayoría

VI. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA. La prescripción es un instituto por medio del cual, el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas, que obedece a la máxima de que *"El tiempo lleva a la consolidación de ciertos derechos o a la pérdida de los mismos"*. Como bien lo apunta el tratadista Rafael Caballero Sánchez en su obra "Prescripción y Caducidad en el Ordenamiento Administrativo", el Instituto es de antigua data en otras ramas, ya que su aplicación en el Derecho Administrativo es más reciente. Su aplicación en el Derecho Público ha alcanzado su madurez, ofreciendo un modelo acabado, conformado por sus propias normas, reglas y principios. Así planteadas las cosas, en el régimen de empleo público, existen distintos plazos de prescripción, de la potestad disciplinaria, debidamente diferenciados, aplicables a los funcionarios públicos, que derivan de los cuerpos normativos. En primer término, se encuentra el artículo 603 del Código de Trabajo, que aplica como norma de carácter general, salvo disposición especial contraria. Dicha norma dispone que la prescripción opera en un mes. Por otro lado, el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece un plazo de 5 años, cuando se trata de transgresiones al ordenamiento de Control y Fiscalización. En el

mismo sentido, el canon 43 de la Ley General de Control Interno y 44 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, establecen el plazo de los 5 años cuando se trata de transgresiones al ordenamiento de control y fiscalización. Con base en lo anterior, se puede afirmar, en términos generales, que existen dos plazos de prescripción, aplicables a los funcionarios públicos, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria, sin perjuicio de otros ordenamientos especiales que tienen sus propios plazos, como lo es el caso de la Ley General de Policía n.º 7410. Resulta importante, tener presente lo dispuesto por los numerales mencionados, que regulan la prescripción de la potestad sancionatoria en el campo del control y la fiscalización. El artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República fue reformado mediante la Ley N.º 8292 del 31 de julio de 2002, y es el que hace referencia a la prescripción de la responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en la Ley y en el ordenamiento de control y fiscalización superiores, en los siguientes términos: *"Artículo 71.—Prescripción de la responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley y en el ordenamiento de control y fiscalización superiores, prescribirá de acuerdo con las siguientes reglas: a) En los casos en que el hecho irregular sea notorio, la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir del acaecimiento del hecho. b) En los casos en que el hecho irregular no sea notorio —entendido este como aquel hecho que requiere una indagación o un estudio de auditoría para informar de su posible irregularidad— la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que el informe sobre la indagación o la auditoría respectiva se ponga en conocimiento del jerarca o el funcionario competente para dar inicio al procedimiento respectivo. La prescripción se interrumpirá, con efectos continuados, por la notificación al presunto responsable del acto que acuerde el inicio del procedimiento administrativo. Cuando el autor de la falta sea el jerarca, el plazo empezará a correr a partir de la fecha en que él termine su relación de servicio con el ente, la empresa o el órgano respectivo. Se reputará como falta grave del funcionario competente para iniciar el procedimiento sancionatorio, el no darle inicio a este oportunamente o el dejar que la responsabilidad del infractor prescriba, sin causa justificada."* (Así reformado por el inciso a) del artículo 45 de la Ley N.º 8292 de 31 de julio del 2002, Ley de Control Interno). Por su parte, la Ley General de Control Interno, n.º 8292, en el numeral 43 indica lo siguiente: *"Artículo 43.—Prescripción de la responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley, prescribirá según el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994. Se reputará como falta grave del funcionario competente para iniciar el procedimiento sancionatorio, el no darle inicio a este oportunamente o el dejar prescribir la responsabilidad del infractor, sin causa justificada."*

Finalmente, la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, n.º 8422, señala: "*Artículo 44.—Prescripción de la responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley, y en el ordenamiento relativo a la Hacienda Pública, prescribirá, según el artículo 43 de la Ley General de Control Interno y el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994.*"

De los numerales mencionados, se desprende un criterio material objetivo que permite determinar cuándo aplica la prescripción mencionada a una falta en contra de la Hacienda Pública. En ese sentido, si existe una transgresión al ordenamiento de control y fiscalización o relativo a la Hacienda Pública, aplica el plazo de los 5 años de prescripción de la potestad disciplinaria. Este criterio permite diferenciar la prescripción aplicable en casos de naturaleza laboral de un mes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 603 del Código de Trabajo. Con la reforma que sufrió el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al variar el criterio de valoración, para determinar el plazo de prescripción aplicable, se pasa de un régimen subjetivo a uno objetivo. Anteriormente era necesario llevar a cabo el ejercicio para determinar, a efectos de aplicar el plazo de prescripción, si era un servidor de la Hacienda Pública (aspecto subjetivo). Como se mencionó supra, el criterio que rige en la actualidad es material objetivo, que se determina con la transgresión al ordenamiento de control y fiscalización, que lo componen entre otras las leyes mencionadas, así como la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, n.º 8131 y su Reglamento, la Ley de Contratación Administrativa n.º 7494 y su Reglamento. Así pues, es claro que la inteligencia de la normativa citada, permite aplicar el plazo de prescripción, a cualquier funcionario público que, independientemente que ocupe o no un cargo de la Hacienda Pública, incurre en un quebrantamiento al ordenamiento de control y fiscalización, si esto se produce, le aplica el plazo de los 5 años.

5. Prescripción de la Responsabilidad Penal, Notario Público, Funcionario Público y Ley Contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito

[Sala Tercera]^{viii}

Voto de mayoría

"ÚNICO. [...] En el caso particular, el sentenciado pretende, a la luz de argumentos que ya fueron examinados en esta sede, que esta Cámara reconsidere lo resuelto sobre el tema de la prescripción. Con ello, se coloca fuera del ámbito de admisibilidad de la revisión. Nótese que en el fallo número 923, de las 11:25 horas, del 27 de agosto de 2010, se expuso lo siguiente: "...*Habiendo actuado en su condición de notario público, para todos los efectos el imputado tenía la condición de funcionario público, según lo*

establece el artículo 1 del Código Notarial (ley número 7764 del 17 de abril de 1998). De manera que el régimen de prescripción para tales hechos no es sólo el preceptuado en el Código Procesal Penal, sino el que en particular establece la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (número 8422, del 29 de octubre del 2004). A tenor de esta ley especial, el plazo de prescripción, una vez que se ha interrumpido (como aconteció en este asunto, al ser indagado J.C. el 30 de enero del 2002 –al respecto, ver el inciso a del artículo 33 del Código Procesal Penal-), empezaba a contar nuevamente, pero sin reducción alguna (artículo 62, inciso (a) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública). En consecuencia, el plazo se extendía hasta el 30 de enero del 2010, pues la pena máxima imponible para la delincuencia en cuestión es de ocho años (inciso (a) del artículo 31 del Código Procesal Penal en relación al artículo 360 del Código Penal). De tal forma que la convocatoria o señalamiento de la audiencia preliminar se encontraba dentro del plazo de la prescripción, el cual se vio interrumpido nuevamente a partir de esa fecha (7 de junio del 2007). Así las cosas, se declara si lugar la excepción de prescripción de la acción penal interpuesta con respecto al delito de falsedad ideológica cometido en daño de la señora R...” Obsérvese, como aspecto relevante, que para el momento de entrada en vigencia de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, no se había cumplido el plazo de prescripción de la causa, partiendo de su cómputo con la reducción a la mitad, por lo cual, lo resuelto por esta Sala no constituye aplicación retroactiva de la ley, sino aplicación desde su vigencia.”

6. Prescripción del Delito de Desobediencia y el Artículo 62 de la ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública

[Tribunal de Casación Penal de Cartago]^x

Voto de mayoría

“II. [...] Por otra parte, debe decirse que concuerda ésta Cámara con el juzgador de juicio, en cuanto al hecho de que el delito de Desobediencia a la Autoridad no es un delito de efectos permanentes. Tal y como lo sostiene el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, en el resolución 812-2002 que se cita en el fallo, la conducta típica de desobediencia se consuma en el momento mismo en que se desobedece la orden. Valga agregar que el delito de Desobediencia a la Autoridad, y en igual forma el regulado en el artículo 71 de la Ley de Jurisdicción Constitucional que no es más que una norma especial para el incumplimiento de las órdenes de la Sala Constitucional, puede requerir para su consumación, un hacer o un no hacer. De ello dependerá cuando se entiende por consumado el mismo. Si lo ordenado es una prohibición, cualquier acción que el sujeto destinatario de la orden ejecute en contra de esa prohibición, constituirá el delito de desobediencia. Así por ejemplo, si se incumple varias veces la orden cuya contenido es una prohibición (un no hacer), cada

incumplimiento constituirá un delito independiente (Res 2009-325 y 2010-111 Tribunal de Casación Penal de Cartago). Por el contrario, si la orden contiene una obligación de hacer, por ejemplo en el presente caso, en que JUDESUR representada por los imputados, debía sacar a licitación una concesión y adjudicar la misma en el término de seis meses, se consumó el delito en el momento en que el término otorgado por la autoridad que emitió la orden, se venció. En este caso, sólo una vez se consumará el delito de desobediencia, pues de lo contrario se caería en el absurdo de que cada día que pasa sin que la orden se cumpla, estaríamos en presencia de un nuevo delito. Por ello, consideramos tal y como lo sostiene el *a quo* que el delito de desobediencia no es un delito de efectos permanentes, sino un tipo omisivo de mera actividad. Finalmente, debe decirse que el régimen de prescripción establecido en la Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento ilícito de La Función Pública, no es aplicable al presente proceso, toda vez que el artículo 62 de dicha ley dispone: *"La acción penal respecto de los delitos contra los deberes de la función pública y los previstos en la presente Ley, prescribirá en la forma establecida por la legislación aplicable; no obstante, regirán las siguientes reglas: a) Una vez interrumpida la prescripción, los plazos fijados en el artículo 31 del Código Procesal Penal volverán a correr por un nuevo período, sin reducción alguna. b) Además de las causales previstas en el artículo 33 del Código Procesal Penal, la acción penal podrá interrumpirse por la declaratoria de ilegalidad de la función administrativa, activa u omisiva, o por la anulación de los actos y contratos administrativos que guarden relación con el correspondiente delito, ya sea que el pronunciamiento se produzca en vía judicial o administrativa"*. De tal forma, que la legislación citada que contiene reglas especiales de prescripción, no se aplica al delito de desobediencia a las órdenes de la Sala Constitucional, previsto en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Por lo anterior, debe rechazarse el motivo."

7. Prescripción de la Acción Penal en Delitos Contra la Función Pública

[Tribunal de Casación Penal de San José]^x
Voto de mayoría

"I. [...] Lleva razón el recurrente cuando señala que los criterios de reducción del plazo a la mitad de la prescripción, contemplados en el artículo 33 del Código Procesal Penal no se aplican a los delitos contra los deberes de la función pública, dentro de los que está incluido el delito de Abuso de Autoridad, de modo que una vez producida la causal de interrupción de los plazos de prescripción, dicho plazo nuevamente empieza a correr completo, o sea en este caso en concreto los tres años, por el delito de Abuso de Autoridad. La primera causal de interrupción de la prescripción en el presente caso se produjo con la declaración indagatoria del imputado en fecha primero de febrero de dos mil cinco (Cfr folio 15), la siguiente causal de interrupción se dio en fecha dos de mayo de dos mil cinco en que se señaló para la Audiencia Preliminar (Cfr folio 27), con

lo cual apenas había transcurrido tres meses y un día. Dos años, un mes y trece días después, o sea el quince de junio de 2007 se dicta la sentencia de sobreseimiento definitivo siendo que para aquella fecha, el dictado de la sentencia también era causal de interrupción de la prescripción. Asimismo en fecha veinticuatro de setiembre de dos mil siete, el Tribunal de Casación Penal, conociendo del presente recurso de casación, dicta la resolución 2007-1078 de las nueve horas treinta y cinco minutos del día veinticuatro de setiembre de dos mil siete en la que suspende el procedimiento y la prescripción de la acción penal por estar pendiente una acción de inconstitucionalidad contra varios artículos de la ley 8422, entre ellos el 62, aplicable en este caso. Entre la sentencia de Sobreseimiento Definitivo, y el voto del Tribunal de Casación del veinticuatro de setiembre de dos mil siete, había transcurrido apenas tres meses y nueve días. La acción de inconstitucionalidad fue resuelta en fecha siete de mayo de dos mil ocho por lo que a partir de esa fecha empezó a correr nuevamente el plazo de prescripción que a la fecha no se ha cumplido, pues ha transcurrido apenas un año y cuatro días a los que hay que sumarle los tres meses y nueve días entre el dictado de la sentencia de sobreseimiento y la acción de inconstitucionalidad presentada, los cual nos da un año, tres meses y doce días, lo que implica que la causa no está prescrita. Tómese nota además que conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, (entre otros resoluciones 576-2002 de 11:50 horas del 1 de agosto de 2002, voto 2003-0162, voto 2006-1013 y 2006-1167), las resoluciones del Tribunal de Casación son sentencias y por ende interrumpen la prescripción. En razón de lo anterior, se declara con lugar el recurso de casación interpuesto. Se anula la sentencia de sobreseimiento definitivo y se remite el expediente al despacho de origen para que continúe con la tramitación de la causa.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 8422 del seis de octubre de dos mil cuatro. ***Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.*** Vigente desde: 29/10/2004. Versión de la norma 7 de 7 del 19/10/2012. Publicada en Gaceta N^o 212 del 29/10/2004.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 8422 del seis de octubre de dos mil cuatro. ***Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.*** op cit. supra nota 1.

ⁱⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 8422 del seis de octubre de dos mil cuatro. ***Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.*** op cit. supra nota 1.

^{iv} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA. Sentencia 199 de las dieciséis horas con veinte minutos del doce de septiembre de dos mil once. Expediente: 09-002162-1027-CA.

^v TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA. Sentencia 122 de las once horas del nueve de octubre de dos mil trece. Expediente: 11-007338-1027-CA.

^{vi} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Sentencia 92 de las dieciséis horas del veintiséis de septiembre de dos mil trece. Expediente: 10-001191-1027-CA.

^{vii} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Sentencia 101 de las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de octubre de dos mil doce. Expediente: 10-000796-0643-LA.

^{viii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 191 de las once horas con diez minutos del quince de febrero de dos mil trece. Expediente: 11-000052-0006-PE.

^{ix} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE CARTAGO. Sentencia 142 de las once horas con siete minutos del veintiuno de abril de dos mil diez. Expediente: 03-000902-0455-PE.

^x TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 483 de las diez horas del once de mayo de dos mil nueve. Expediente: 04-201983-0306-PE.